El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta –15 de marzo de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción y se abstiene de sancionar

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2016-00450-01

Accionante: JUAN ALBERTO SCARPETA MACHADO

Accionados:      UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA ORDEN. “**[L]a orden que se dio en la sentencia de tutela y por la que en este proceso se alega su incumplimiento, se satisfizo, pues lo que se quería era que la entidad accionada indicara los requisitos para que se adelantara la fecha de entrega de la indemnización, priorizando al actor debido a la incapacidad que sufre, pero esto quedó zanjado con la consignación que se hizo de dicho beneficio, por lo que en este caso carecería de objeto una sanción si ya se fue más allá de lo que se dispuso en el fallo constitucional, como es precisamente la consignación de los recursos solicitados. (…) [O]bjetivamente está claro que la entidad conminada al cumplimiento del fallo, por lo que deja entrever claramente la foliatura, no acató la sentencia en el tiempo que se le otorgó para ello. Pero, esa responsabilidad objetiva que da margen al incumplimiento, no se traduce, necesariamente en una de carácter subjetivo que abra paso al desacato, con la imposición de las sanciones que son de rigor, porque existe plena prueba acerca de las gestiones adelantadas que, finalmente concluyeron con la reclamada priorización, yendo más allá de lo ordenado, con la consignación del dinero por el pago de la indemnización administrativa.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo quince de dos mil diecisiete

Expediente 66001-31-03-004-2016-00450-01

Resuelve la Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, el pasado 3 de febrero, por medio del cual se sanciono a **Altus Alejandro Baquero Rueda,** en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con diez (10) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incumplido la orden impartida en la sentencia del 30 de noviembre de 2016, en la acción de tutela que contra dicha entidad inició, por conducto de abogado, el señor **Juan Alberto Scarpeta Machado.**

**ANTECEDENTES**

En el fallo aludido, el Juzgado resolvió conceder la tutela invocada por Juan Alberto Scarpeta Machado en torno a los derechos al mínimo vital, la vida digna, la salud, la reparación integral y protección a personas víctimas del conflicto armado y le ordenó a la entidad demandada que en un término de diez (10) días “… indique al accionante qué documentos requiere para que se le realice la verificación de los criterios de priorización, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral, recientemente efectuada.”[[1]](#footnote-1)

Ante la manifestación del interesado sobre el incumplimiento, se abrió el respectivo incidente contra varios funcionarios de la UARIV, en los que recayó la orden constitucional; y fue el sancionado quien dio respuesta aludiendo al cumplimiento del fallo al contestar las peticiones del actor e indicar la fecha en la cual se le iba a entregar la ayuda humanitaria. Analizado el asunto y en vista de que se observó que no hubo cumplimiento a lo resuelto en la tutela, vino la aludida sanción, que ahora se consulta.

Procede la Sala a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como viene de decirse, en el trámite del desacato se requirió a varios funcionarios de la UARIV, entre ellos a Altus Alejandro Baquero Rueda, Director Técnico de Reparaciones de la misma entidad, debido al incumplimiento de la orden constitucional dispuesta en sentencia del 30 de noviembre del año 2016, en la que se dispuso exclusivamente que se le indicara al accionante “… qué documentos requiere para que se le realice la verificación de los criterios de priorización …” con el fin de adelantar la entrega de la indemnización, y se procedió a sancionarlo con diez (10) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego de dictado el auto sancionatorio, dicho funcionario presentó escritos insistiendo que se le dio respuesta a la petición del actor e indicó que “…los recursos están disponibles desde el 27 de enero de 2017 y que la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro por la Dirección Territorial…” (fl. 64, c. ppal.).

Sin embargo, el accionante, por intermedio de su abogado, señala que el 9 de febrero “En el banco se nos estaba entregando el dinero de la indemnización, cuando la persona encargada recibió una llamada y se le dio la orden de no hacer efectivo el pago, aduciendo que mi representado hacía parte de un núcleo familiar con otras 8 personas las cuales según documentos que anexo no encuentran en el mismo núcleo porque él es jefe de hogar y se encuentra registrado solo con el número 912529, y el de las demás personas que relaciona el accionado es el 913700” (fl. 76, c. ppal.), situaciones fácticas que dan a entender que la indemnización, a pesar de que se consignó, no se entregó por problemas administrativos.

De este recuento se puede extractar que la orden que se dio en la sentencia de tutela y por la que en este proceso se alega su incumplimiento, se satisfizo, pues lo que se quería era que la entidad accionada indicara los requisitos para que se adelantara la fecha de entrega de la indemnización, priorizando al actor debido a la incapacidad que sufre, pero esto quedó zanjado con la consignación que se hizo de dicho beneficio, por lo que en este caso carecería de objeto una sanción si ya se fue más allá de lo que se dispuso en el fallo constitucional, como es precisamente la consignación de los recursos solicitados.

Ahora; el hecho de que no le hayan entregado el dinero, es una cuestión netamente administrativa, diferente a lo dispuesto en la sentencia, que debe ser objeto de debate ante la entidad accionada mediante las peticiones del caso y las acciones a que haya lugar, más no por esta vía que busca, simple y llanamente, que la orden tutelar sea cumplida tal cual fue dispuesta por el Juez Constitucional.

Sobre el punto, tiene claro la Sala que en incidentes de este tipo es necesario verificar unos requisitos esenciales para que se abra paso la sanción. Precisamente, la Corte Constitucional ha dejado claro que:

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[[2]](#footnote-2).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[[3]](#footnote-3).[[4]](#footnote-4)

Así que, aunque no hay duda de que cuando la funcionaria de conocimiento impuso la doble sanción de arresto y multa en contra del funcionario de la UARIV, originada en la desobediencia al fallo de tutela que profiriera el pasado 30 de noviembre, era evidente la tardanza en que se venía incurriendo, ya no puede sostenerse lo mismo, producida como fue la respuesta que le enviaron el pasado mes de febrero, en la que, de una vez, le informan que fue puesta a su disposición en el banco Agrario la suma de dinero correspondiente a la indemnización que le corresponde en su calidad de víctima; es decir, que ya no requería la entidad mencionarle qué requisitos eran necesarios para la priorización de la entrega, supuesto que la indemnización fue ordenada y consignada. De ello, obviamente, fue enterado el demandante, quien en sus escritos últimos afirma que estuvo en el banco para reclamar el valor correspondiente, pero ello no fue posible.

De manera que efectuada esa consignación, que a la postre, era el objetivo principal del derecho de petición que motivó la acción de tutela, sin que se advierta en su retraso la voluntad expresa y manifiesta de quererse rebelar contra aquellas determinaciones, ni la incursión en una conducta dolosa en el retraso para la decisión por parte del funcionario.

Frecuentemente la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo que es el objeto del incidente del desacato y en esa distinción ha precisado que “*El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien* ***con responsabilidad subjetiva*** *desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”* [[5]](#footnote-5) (se destaca y se subraya). Es decir, que se trata de un mecanismo tendiente más a garantizar el cumplimiento de una orden de tutela, que a imponer sanciones al agente que la omite y por eso la Corte Constitucional en su reciente auto 181 de 2015, recordó que

“147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003[[6]](#footnote-6) estas disparidades se hicieron explícitas: (i) *“el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal*” y; (ii) *“la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”*.

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo *“que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”*. Así, el desacato ha sido entendido *“como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”*. En otras palabras, *“el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional*”. Por esa razón, *“la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*[[7]](#footnote-7).

149. Debido a lo expuesto, *“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*[[8]](#footnote-8). (Subrayado fuera del original)”

Es muy importante esta diferenciación en el caso de ahora, porque objetivamente está claro que la entidad conminada al cumplimiento del fallo, por lo que deja entrever claramente la foliatura, no acató la sentencia en el tiempo que se le otorgó para ello. Pero, esa responsabilidad objetiva que da margen al incumplimiento, no se traduce, necesariamente en una de carácter subjetivo que abra paso al desacato, con la imposición de las sanciones que son de rigor, porque existe plena prueba acerca de las gestiones adelantadas que, finalmente concluyeron con la reclamada priorización, yendo más allá de lo ordenado, con la consignación del dinero por el pago de la indemnización administrativa.

Las dificultades para el pago mismo, como ya se dijo, escapan al entorno de la sentencia de tutela que mandaba ofrecer una respuesta a un derecho de petición; ella se brindó, y la discusión que se cierne sobre el porcentaje que debe corresponderle al accionante, no era lo que estaba en entredicho en aquella ocasión, con lo cual, resulta imposible atribuirle una responsabilidad subjetiva por ese hecho al funcionario sancionado. De mantener la sanción por esta última circunstancia, indudablemente se violentaría el derecho de defensa del afectado, porque se trata de situaciones nuevas que no han sido sometidas al escrutinio de ninguna autoridad, ni al suyo propio.

En este orden de ideas, siendo que el fallo de tutela y el trámite del desacato cumplieron su cometido, se revocará el auto para, en su lugar, absolver al funcionario de tales sanciones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia, **REVOCA** el auto consultado.

En su lugar, se abstiene de imponer sanción por desacato a **Altus Alejandro Baquero Rueda,** en su calidad de Director Técnico de Reparación, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Vuelva la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. Fl. 8, C. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-553/02 y T-368/05. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-368/05. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-191 de 2009 [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-191/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)